



Roj: **SJM O 1246/2015 - ECLI: ES:JMO:2015:1246**

Id Cendoj: **33044470012015100122**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2015**

Nº de Recurso: **90/2012**

Nº de Resolución: **127/2015**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **ALFONSO MUÑOZ PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00127/2015

N.I.G. : 33044 47 1 2012 0000201

S6C SECCION VI CALIFICACION CONCURSO 0000090 /2012 c

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000090 /2012

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. DIRECCION000 C.B., Rosana , Romualdo

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En **Oviedo**, a 30 de Septiembre de 2015, el Ilmo. Sr. D. Alfonso **Muñoz Paredes**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de **Oviedo**, ha visto los autos de Pieza de **Calificación** seguidos ante este Juzgado, siendo parte actora la administración **concurzal** de DIRECCION000 C.B. y el Ministerio Fiscal, y demandados DIRECCION000 C.B., Romualdo y Rosana , ambos en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Abierta la sección de **calificación**, por la administración **concurzal** se formuló informe de **calificación** en el que interesaba que se declarara culpable el concurso de DIRECCION000 C.B., considerando personas afectadas por la **calificación** a Romualdo y Rosana , para los que se interesaba la inhabilitación por un período de 4 años.

Por el Ministerio Fiscal se emitió dictamen interesando asimismo la declaración de culpabilidad. Acto seguido se emplazó a la concursada y a sus administradores al objeto de que formularan oposición, dejando ambos precluir el plazo, por lo que éstos fueron declarados en situación procesal de rebeldía.

No habiendo propuesto las partes más prueba que la documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La administración **concursal** postula la **calificación** culpable del concurso con base en una serie de conductas que pasamos a describir.

Como paso previo conviene recordar lo ya dicho en el auto de declaración de concurso en el sentido de que no nos hallamos ante una genuina comunidad de bienes, realidad jurídica sin personalidad dirigida al goce estático de los bienes, sino ante una sociedad irregular de carácter mercantil a la que han de resultar de aplicación las normas de la sociedad colectiva.

Refiere la administración **concursal** que el comunero (sic.) Romualdo solicitó al BANCO SANTANDER el cambio a BANESTO de su plan de pensiones para, posteriormente, interesar de esta entidad la entrega de los derechos consolidados, que ya constaban embargados por auto de este juzgado de fecha 19-11-2013. A juicio de la administración **concursal** dicha conducta es subsumible en la cláusula general del art. 164.1, lo que no comparte este juzgador desde el momento en que no pasó de una tentativa, por lo que faltaría el elemento de generación o agravación de la insolvencia. Ahora bien, como indica la administración **concursal** el cambio del plan de una a otra entidad sí retrasó la traba del mismo, lo que es subsumible en las conductas obstativas del segundo inciso del art. 164.2.4º.

Por lo que se refiere a las presunciones de índole contable, la administración **concursal** sostiene que DIRECCION000 C.B., por su volumen de facturación, no estaba legalmente obligada a la llevanza de contabilidad, si bien sí lo estaría a la llevanza de libros de ingresos y gastos, que no fueron entregados a la administración **concursal**, lo que ésta reputa incardinable en el art. 164.2.1º. No comparte este juzgador la apreciación de la administración **concursal**. Por principio, porque entendemos que sí venía la concursada obligada a la llevanza de contabilidad, con independencia de su facturación; sin embargo, el principio de congruencia nos impide alejarnos del relato fáctico de la administración **concursal**, luego si ésta afirma que no hay obligación de llevanza de la contabilidad y el art. 164.2.1º tiene como presupuesto inexcusable tal llevanza, es obvio que decae la posibilidad de censurar a conducta de la concursada por esta vía, sin perjuicio de que entre en juego la falta de colaboración del art. 165.3 (hoy 165.1.3º). No resulta tampoco aplicable la presunción del art. 164.2.2º, pues no cabe asimilar la falta de presentación con la inexactitud grave o la falsedad.

Para culminar el juicio de culpabilidad, resta examinar las presunciones débiles del art. 165. Ya hemos adelantado que la absoluta falta de colaboración de la concursada durante el concurso necesario determina la apreciación de la presunción del art. 165.3. Concorre asimismo el incumplimiento del deber de solicitar el concurso de forma temporánea, pues amén de ser necesario, seis meses antes de la declaración de concurso el acreedor instante ya tenía a su favor un embargo de más de 575.000 euros.

Procede, por tanto, la declaración como culpable del concurso de DIRECCION000 C.B..

SEGUNDO.- La determinación de las personas afectadas debe alcanzar a ambos comuneros, a la sazón administradores de la sociedad irregular.

Con respecto a la inhabilitación, el principio de congruencia nos impide ir más allá de la condena de 4 años solicitada por la administración **concursal**.

TERCERO.- Se imponen las costas a los demandados, si bien la condena que recae sobre la concursada se extingue por confusión (art. 394.1 LEC)

En virtud de lo expuesto,

FALLO

Calificar como culpable el concurso de la entidad DIRECCION000 C.B. con los efectos siguientes:

- 1.- Se declara personas afectadas por la **calificación** a Romualdo y Rosana .
- 2.- Se declara la inhabilitación de Romualdo y Rosana para administrar los bienes ajenos durante un período de 4 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período.
- 3.- Se imponen las costas a los demandados.

Una vez firme esta sentencia, líbrese mandamiento al Registro Mercantil de Asturias para la inscripción de la sanción de inhabilitación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación que se interpondrá en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.



Para interponer el recurso al que se refiere el párrafo anterior, es necesario constituir un depósito de 50 euros que se consignará en la siguiente cuenta de este juzgado, si el ingreso se efectuase en "ventanilla": 2274 0000 02 0090 12.

Se debe indicar, en el campo "concepto" que se trata de un ingreso para interponer un recurso de apelación.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el número de cuenta será: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en "concepto" además de lo expuesto en el párrafo que antecede se añadirá, "Juzgado Mercantil (2274 0000 02 0090 12)".

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Alfonso **Muñoz Paredes**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de **Oviedo**.

Publicación.- En fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo Sr/a Magistrado que la dictó celebrando audiencia pública. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ